



Cespedes Proto, Rodrigo Carlos.
Justicia Natural e Imparcialidad
Judicial en el reciente trabajo de David Sugarman
sobre el caso Pinochet
En las Fronteras del Derecho 4.3365 (2025).
DOI: 10.56754/2735-7236.2025.3365
ISSN: 2735-7236
Este trabajo se publica bajo licencia ©i 4.0
Sección: Notas y ensayos
Fecha de recepción: 28-04-2025
Fecha de aceptación: 15-05-2025

Justicia Natural e Imparcialidad Judicial en el reciente trabajo de David Sugarman sobre el caso Pinochet

Natural Justice and Judicial Impartiality in David Sugarman's Recent Work on the Pinochet Case

Rodrigo Carlos Cespedes Proto

Resumen

Este trabajo explora el principio de imparcialidad judicial a partir de la investigación de David Sugarman sobre el caso Pinochet en Inglaterra y el escándalo que significó la anulación de un fallo que no concedía inmunidad al exjefe de Estado debido a que uno de los jueces tenía relación con una de las partes coadyuvantes del juicio. Además, se ofrece una breve descripción de los principales hitos de la imparcialidad de los juzgadores y el principio *iudex in causa sua* en la historia judicial británica.

Palabras clave: Justicia natural; Imparcialidad judicial; Caso Pinochet; Derecho comparado.

Abstract

This paper explores the principle of judicial impartiality based on David Sugarman's research on the Pinochet case in England and the scandal caused by the annulment of a ruling that denied immunity to the former head of state because one of the judges had a connection with one of the intervening parties. A brief description is provided of the main milestones of the impartiality of judges and the *iudex in causa sua* principle in British judicial history.

Keywords: Natural justice; Judicial impartiality; Pinochet case; Comparative law.

1. Introducción

Uno de los principios generales del derecho más relevantes en derecho público es *nemo iudex in causa sua*,¹ que enfatiza el deber de imparcialidad del Poder Judicial y la Administración. El brocardo latino proviene de Codex de Justiniano (3.5.1). De esta manera, la autoridad pública debe mantener neutralidad y equidistancia en relación con las partes y el objeto del conflicto. En términos simples, se prohíbe el conflicto de intereses, e incluso su apariencia, para garantizar la confianza ciudadana en la resolución de conflictos jurídicos mediante heterocomposición. En consecuencia, quien tenga, o parezca tener, conflictos de intereses debe entonces abstenerse de resolver el asunto. Como veremos, un fallo extranjero, con gran repercusión en Chile, tuvo como punto central la imparcialidad judicial: el caso Pinochet, que probablemente sea el fallo más importante en el derecho internacional público contemporáneo.

En el derecho inglés, el principio de imparcialidad se vincula con un concepto más amplio: la *natural justice*, que implica el deber de resolver los asuntos de manera equitativa. Este deber se garantiza por la imparcialidad del órgano llamado a resolver (*nemo iudex in causa sua*) y el debido procedimiento (en especial, el principio *audiatur et altera pars*, que asegura la bilateralidad de la audiencia y el justo derecho a ser oído). Por obvio que parezca, la infracción de este principio también acontece en sistemas democráticos con Estados de derecho maduros como el Reino Unido. En efecto, una de las sentencias del caso Pinochet (Pinochet N° 2) tuvo como núcleo central el *nemo iudex in causa sua*. A través de un reciente trabajo del profesor David Sugarman (2024)² podemos conocer los entretelones de

una de las decisiones más importantes, tanto para el derecho internacional, como para el propio derecho interno británico. Primero examinaremos brevemente el trabajo de Sugarman y luego nos centraremos en el fallo Pinochet N° 2 y su relevancia en la historia judicial inglesa en materia de inhabilidades judiciales.

2. El caso Pinochet y el trabajo de David Sugarman

El arresto de Augusto Pinochet en Londres en 1998, a raíz de una petición de extradición, y los procedimientos judiciales que siguieron fueron históricos y sin precedentes. Por primera vez un exjefe de Estado fue detenido en el extranjero bajo acusaciones de crímenes de lesa humanidad y un tribunal nacional rechazó una alegación de inmunidad. Con su decisión, el Tribunal Superior del Reino Unido reescribió las reglas que hasta entonces habían protegido a los líderes mundiales de ser procesados tras abandonar el cargo. El caso generó una intensa controversia.

El profesor Sugarman intenta dilucidar cómo funciona realmente la toma de decisiones judiciales en un caso tan excepcional y político como ese, y si los jueces fueron realmente imparciales y ajenos a cualquier preferencia política personal. Se basa en una extensa investigación de archivos y en un conjunto único de entrevistas con actores clave realizadas durante y poco después del caso, y revela nuevas e importantes facetas de un proceso que demuestra la influencia de los valores personales, ideologías y emociones al interior del Tribunal Superior del Reino Unido. Su estudio muestra que existieron diferencias sustanciales en los enfoques de los jueces y cómo el resultado del caso podría haber dependido de quién hubiese integrado el tribunal. Además, Sugarman argumenta que el

¹Con diversas formulaciones similares como *nemo iudex idoneus in propria causa est*, *nemo esse iudex in sua causa potest*, *nemo iudex in parte sua*, *nemo debet esse iudex in propria causa*, *in propria causa nemo iudex*. Nuestros tribunales las han utilizado indistintamente.

²Del mismo autor puede verse “From unimaginable to possible: Spain, Pinochet and the judicialization of power”, 2002, y “The Pinochet Case: International Criminal Justice in the

Gothic Style”, 2001. Puede también verse un resumen en Céspedes (2025).

caso estuvo marcado significativamente por la naturaleza premoderna y la tradicional lógica institucional en el funcionamiento del Tribunal Superior Británico. Sus jueces, los *Law Lords*, operaban de manera prácticamente autónoma, guiados por los cánones de los caballeros victorianos, lo que, según Sugarman, generó a una serie de graves dificultades en el proceso.

En este contexto, Sugarman arroja nueva luz sobre la “debacle Hoffmann”. Cuando el caso llegó por primera vez a la Cámara de los Lores, Lord Hoffmann emitió el voto decisivo, pero sin revelar públicamente sus vínculos con Amnistía Internacional, una de las partes coadyuvantes. En consecuencia, el caso tuvo que ser revisado nuevamente, ya que la falta de transparencia y el conflicto de intereses inhabilitaban a Hoffmann para participar en la causa. Sugarman sostiene que el impacto de este episodio fue más profundo y trascendental de lo que generalmente se supone; y que, de no haber ocurrido este contratiempo, Pinochet podría haber sido extraditado a España en 1999.

En definitiva, el caso no se decidió realmente por la judicatura, sino por la *realpolitik* internacional: la detención de Pinochet finalizó tras un acuerdo negociado entre Chile y el Reino Unido, con el apoyo de España y Francia. Sugarman considera que este caso ofrece una perspectiva excepcional para comprender la compleja relación entre el derecho y la política, así como la forma en la que el derecho opera en la práctica, y sus posibilidades y limitaciones. También evidencia el rol que pueden desempeñar los individuos particulares y las organizaciones no gubernamentales (ONG) en este tipo de conflictos, así como los factores económicos, políticos, culturales y jurídicos que restringen lo que es posible lograr. El caso pone de manifiesto tanto el potencial, como los límites del derecho y las instituciones. Su relevancia es particularmente significativa en la actualidad, en un momento en el que la idea de justicia internacional es cuestionada.

El caso Pinochet es, en realidad, un conjunto de procesos judiciales. Tras la detención de Pinochet en Londres, su defensa presentó un *habeas*

corpus y argumentó que su detención había sido ilegal, ya que gozaba de inmunidad en su calidad de exjefe de Estado. Según Jack Straw, el Ministro del Interior del Gobierno británico, la decisión sobre la inmunidad de Pinochet debía recaer en los tribunales y no en los políticos (aunque la extradición, al final, dependía de él).

El *Lord Chief Justice*, Lord Bingham, junto a dos jueces que integraban un tribunal de primera instancia, fallaron unánimemente a favor de la inmunidad de Pinochet.³ Sin embargo, permitieron una apelación ante el tribunal británico de mayor jerarquía (en esa época la *House of Lords*) porque estimaban que el caso planteaba una cuestión de “importancia pública general”: la interpretación y el alcance de la inmunidad de un exjefe de Estado en el Reino Unido respecto a crímenes gravísimos cometidos mientras ejercía el poder.

En la apelación, el tribunal rechazó la inmunidad de Pinochet (Pinochet N° 1),⁴ pero luego anuló su propia decisión cuando se descubrió que uno de sus integrantes, Lord Hoffmann, tenía nexos con Amnistía Internacional (Pinochet N° 2),⁵ una de las partes coadyuvantes en el proceso. Una nueva resolución (Pinochet N° 3)⁶ confirmó que Pinochet no tenía inmunidad por algunos casos de tortura, pero sí por otros crímenes.

En este análisis, nos centraremos en el caso Pinochet N° 2 y en la imparcialidad judicial, y destacaremos los entretelones descritos por el profesor Sugarman.

³ *Kingdom of Spain v Augusto Pinochet Ugarte*, 119 ILR 253, 28 de octubre de 1998, Divisional Court of the High Court of Justice (Queen’s Bench Division).

⁴ *R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex p Pinochet Ugarte (No. 1)* [2000] 1 AC 61, 25 de noviembre de 1998, House of Lords.

⁵ *R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex p Pinochet Ugarte (No. 2)* [2000] 1 AC 119, 17 de diciembre de 1998, House of Lords.

⁶ *R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex p Pinochet Ugarte (No. 3)* [2000] 1 AC 147, 24 de marzo de 1999.

3. La imparcialidad judicial en el derecho británico y el caso Pinochet N° 2

La imparcialidad parece ser un principio de derecho natural porque el favoritismo o la animadversión hacia una de las partes repugnan a la idea de justicia. En el sistema anglosajón, el principio *nemo iudex in causa sua* ha sido reconocido desde la Edad Media. Respecto de uno de los precedentes más importantes (y controvertidos) del sistema jurídico inglés, el caso del Dr. Bonham del año 1610,⁷ la doctrina todavía debate si el tribunal sostuvo que no puede actuar como juez quien es también una parte en el juicio y que ni siquiera una ley del Parlamento puede soslayar el principio de imparcialidad.

Posteriormente, la sentencia del caso Dimes⁸ del año 1852 estableció un

⁷Dr. *Bonham v College of Physicians* (1610), 8 Co. Rep. 107, 77 Eng. Rep. 638, Court of Common Pleas. En este caso el doctor Thomas Bonham fue encarcelado por orden del Colegio Médico por ejercer la medicina sin licencia. El acusado argumentó que la prisión sólo podía aplicarse por el Colegio a casos de mala praxis, no de práctica sin autorización (si bien el imputado tenía estudios más que suficientes, su inscripción en el gremio había sido rechazada). El tribunal falló a su favor, aceptó un *habeas corpus* y declaró que el Colegio había excedido sus facultades. En el Reino Unido era normal que el Parlamento delegara jurisdicción para aplicar sanciones. El juez Coke al parecer aplicó un sistema de legalidad estricta (ya que el Colegio no puede actuar *ultra vires*). Además, consideró que los principios fundantes del *common law* eran superiores a una ley emanada del Parlamento (una supra legalidad/juridicidad), ya que señaló que el *common law* limitaba las leyes del Parlamento (*the common law will control Acts of Parliament*). De esta manera, cuestionó el principio de la soberanía parlamentaria, que es la base del ordenamiento jurídico británico. Si bien los académicos no están de acuerdo sobre lo que la frase significa, sugiere que los tribunales podían declarar nulas las leyes emanadas del Parlamento si contradicen los principios básicos del *common law*; es decir, el *common law* sería una especie de ley fundamental o de derecho natural o una constitución no escrita. El caso tuvo repercusiones políticas, ya que el rey Jacobo I y sus funcionarios se opusieron abiertamente a la decisión. Algunos académicos ven la oración del juez Coke como la base del control de constitucionalidad judicial estadounidense.

⁸*Dimes v Grand Junction Canal*, [1852] 3 HLC 759, 17 de mayo de 1852, House of Lords.

nuevo precedente sobre la inhabilidad judicial por posible violación del principio de imparcialidad. Lord Cottenham, quien actuó como juez en el caso, poseía acciones en la Grand Junction Canal Company, la que era parte en el proceso, lo que significaba que podía tener un interés financiero en el resultado del juicio. Este es un claro ejemplo de *nemo iudex in causa sua*, ya que cuestiona la imparcialidad judicial por conflicto de intereses. La *House of Lords* resolvió que los magistrados debían abstenerse de juzgar causas en las que tuvieran intereses financieros directos, a pesar de que no se hubiera demostrado que dicho interés hubiera influido en la decisión, debido a que su imparcialidad podría ser cuestionada. Como lo formuló el tribunal en la sentencia: “los jueces no sólo deben ser imparciales, sino que también parecerlo”.

En el siglo XX, otro precedente relevante en materia de imparcialidad es *R v Sussex Justices, ex parte McCarthy* (1923).⁹ Un motociclista fue declarado culpable y sancionado por un accidente de tránsito en un juicio penal. Sin embargo, el secretario del tribunal, quien asesoraba a los jueces en su deliberación, era miembro del despacho de abogados que había presentado una demanda civil contra el acusado derivada del mismo accidente. Al enterarse del conflicto de intereses, la defensa solicitó que se anulara el fallo condenatorio. Los jueces del caso presentaron declaraciones juradas en las que aseguraban que habían condenado sin consultar al secretario, pero el tribunal *ad quem* anuló la sentencia y señaló que era esencial que la justicia no sólo se hiciera, sino que también se viera manifiesta e indudablemente que se había hecho. Es decir, no se trata de lo que realmente hubiera ocurrido, sino de lo que podría parecer al público que hubiera ocurrido. En consecuencia, la mera sospecha de una interferencia indebida en la administración de la justicia es suficiente para invalidar una decisión. El doble rol del secretario lo inhabilitaba para intervenir en el caso. El

⁹*R v Sussex Justices, ex parte McCarthy*, [1924] 1 KB 256, [1923] All ER Rep 233, 9 de noviembre de 1923, High Court of Justice, King's Bench Division.

Tribunal señaló también que la anulación del fallo era la consecuencia lógica, a menos que se probara que el solicitante o su abogado hubiesen conocido el problema y hubiesen optado por no mencionarlo antes de la sentencia de mérito (principio de la oportunidad, preclusión y buena fe procesal, como se entendería en el derecho chileno). Según Sugarman, esto podría haber sido importante, en Pinochet N° 2. Este precedente constituye también una aplicación directa del principio de imparcialidad y lo vincula con la confianza pública que debe inspirar el sistema de justicia para mantener la heterotutela como forma de resolución de conflictos.

En el año 1990, en el caso Lonrho¹⁰, una sociedad intentó adquirir los renombrados almacenes Harrods, pero finalmente los compraron los hermanos Fayed. La sociedad alegó que los Fayed habían hecho declaraciones fraudulentas para obtener la aprobación de la adquisición por el Panel de Fusiones y Adquisiciones. Los mismos cinco *Law Lords* que habían dictado sentencia en la revisión judicial de la decisión administrativa insistieron, poco después, en conocer los cargos criminales. En contra del consejo del *Lord Chancellor* y del entonces *Principal Clerk*, se negaron a cambiar la composición del tribunal. Finalmente, y con gran reticencia, admitieron que la justicia natural requería que se inhabilitaran, lo que hicieron después del inicio del nuevo procedimiento.¹¹

El caso Gough¹² de 1993, también relevante en esta materia, versó

¹⁰*Re Lonrho plc (Contempt Proceedings) v Fayed*, [1990] 2 QB 479, 2 AC 154, 16 de febrero de 1989, House of Lords.

¹¹*Re Lonrho plc (Contempt Proceedings)*, [1990] 2 AC 154, 16 de febrero de 1989, House of Lords.

¹²*R v Gough*, [1993] AC 646, 21 de octubre de 1992, House of Lords. Este criterio difería del estándar utilizado en Escocia y otros países de *common law*, basado en una “sospecha razonable de parcialidad”, mucho más exigente. En *Porter v Magill*, [2001] UKHL 67, 13 de diciembre de 2001, House of Lords, posterior y en línea con *Pinochet N° 2*, el estándar fue ajustado para alinearse con el criterio escocés y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sostenían que la mera “apariencia de parcialidad” era suficiente para inhabilitar a quien decidía sobre un caso.

sobre la posible imparcialidad del jurado en un proceso penal. Gough fue condenado por robo, pero después del juicio se descubrió que uno de los jurados tenía un vínculo con el acusado: su hermano vivía en la misma calle que el condenado. Ante esta revelación, se argumentó que el jurado no fue imparcial y que la condena debía anularse. La *House of Lords* sostuvo que la anulación requería la existencia de un “riesgo real de parcialidad” y que no bastaba la mera “apariencia de parcialidad”. Lord Goff (quien también participó en el caso Pinochet), emitió la opinión principal y sostuvo que la imparcialidad debía determinarse preguntando si una persona razonable e informada de todos los hechos relevantes concluiría que había un riesgo real de parcialidad en el jurado. Corte concluyó que en este caso no existía un riesgo real, por lo que la condena fue confirmada.

Como señala Sugarman, para evitar la parcialidad o su apariencia, la costumbre y práctica de los *Law Lords* era reunirse antes de examinar un caso. En esa reunión trataban cuestiones que pudieran generar un conflicto de interés. Si, tras la discusión, surgían inquietudes sobre el tema, el juez involucrado lo mencionaba a los abogados (similar a la “recusación amistosa” regulada en el Artículo 124 del Código Orgánico de Tribunales chileno). En todos los casos, el resultado era que los abogados consultaban brevemente entre ellos y con los recurrentes, declaraban que no tenían objeciones y el proceso continuaba.

Porter v Magill es un fallo muy relevante para el derecho administrativo relacionado con el escándalo “Casas por votos”. La política de vivienda municipal cuestionada parecía estar diseñada para vender las viviendas municipales a un precio más bajo con el principal propósito de obtener una ventaja electoral en distritos marginales. El *House of Lords* señaló que los poderes públicos, aun los de representantes elegidos por voto popular, sólo pueden ser utilizados para los fines para los que han sido conferidos y no para obtener una ventaja electoral de un partido político (la “desviación de poder” del derecho administrativo francés desde el caso sentencia *Pariset (1875)* del Consejo de Estado). El Tribunal británico creó un nuevo estándar para establecer parcialidad: si un “observador razonable e informado”, tras considerar los hechos, concluiría que existía una “posibilidad real” de parcialidad.

El siguiente caso fue Pinochet N° 2. Como mencionamos, el caso Pinochet es en realidad un conjunto de procesos. Mientras Pinochet se encontraba en el hospital, el juez español Baltazar Garzón solicitó su extradición por genocidio y terrorismo y después reintrodujo la petición por tortura, secuestro y homicidio.

El Tribunal de Primera Instancia británico, liderado por Lord Thomas Bingham, denegó la extradición porque el ex jefe de Estado gozaba de inmunidad jurisdiccional. Sin embargo, concedió la apelación al considerar que se trataba de un asunto de interés público. Mientras tanto, tribunales de Francia, Bélgica y Suiza también presentaron solicitudes de extradición.

El fallo de la apelación, conocido como Pinochet N° 1, por mayoría de tres votos (Lord Nicholls, Steyn y Hoffmann) contra dos (Lord Slynn y Lloyd), decidió que la inmunidad *ratione materiae* de un exjefe de Estado se limitaba sólo a los actos realizados en el ejercicio legítimo de sus funciones oficiales y que estos no incluían la tortura, de acuerdo con el derecho internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial. En efecto, los crímenes de lesa humanidad eran inaceptables, sobre todo en el caso de un jefe de Estado. El fallo, aunque dividido, resultó bastante innovador y relativamente sólido. No obstante, pocos días después comenzó la debacle que pondría en jaque al sistema judicial británico.

Evelyn Matthei (parlamentaria chilena en aquella época) afirmó en la TV británica que la cónyuge de Lord Hoffmann había trabajado durante muchos años en Amnistía Internacional y alegó parcialidad porque esa organización era parte coadyuvante en el caso. Ante ello, la defensa de Pinochet exploró la posibilidad de solicitar la revisión del fallo por falta de imparcialidad. Se determinó que, aunque este argumento carecía de precedentes, la decisión dependía enteramente del *House of Lords* en cuanto al mérito de la solicitud. Posteriormente, Amnistía Internacional confirmó además que Lord Hoffmann era director de una organización benéfica que recaudaba fondos para ella. Esto lo involucraba directamente. A pesar de haber tenido la oportunidad para revelar esta información, no lo había

hecho.

La petición formal de anulación¹³ se analizó sin audiencia de las partes. Al parecer, según Sugarman, los abogados (en especial los querellantes) ya conocían este posible conflicto de intereses, pero la defensa no lo alegó de inmediato, sino sólo después del fallo desfavorable, lo que plantea la pregunta si pudiese haber sido desechada por extemporánea y contraria a la buena fe procesal. El asunto generó un terremoto y causó la misma expectación que el arresto de Pinochet.

Una nueva integración del tribunal, constituido sin los jueces anteriores, anuló Pinochet N° 1 porque había una clara apariencia de parcialidad, ya que Hoffmann no había revelado vínculos personales con Amnistía Internacional, parte coadyuvante en el caso contra Pinochet. Este criterio amplió lo fallado en Dimes (1852) que se refería sólo a interés financiero y lo decidido en Gough (1993) que establecía la inhabilitación sólo por “riesgo real de parcialidad”. Pinochet N° 2 innovó y se alineó con el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su interpretación del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.¹⁴ La reputación del

¹³Es curioso que, en vez de pedir la anulación del fallo completo, no se pidiera sólo la anulación del voto de Hoffmann, ya que cada juez fundamenta su voto en la tradición inglesa. De esta manera, el resultado hubiese quedado 2-2 (un empate) y por aplicación del principio *in dubio pro reo/in dubio mitius*, el acusado hubiese quedado libre. Si se interpreta con laxitud desde la perspectiva procesal: en paridad de votos, se beneficia al imputado. Del Digesto (50.17.125), el principio *favorabiliores rei potius quam actores habentur* (*mutatis mutandi*, la condición del defendido es ser favorecido más que el querellante) es de general aplicación.

¹⁴El artículo 6 de la Convención establece, entre otras garantías, el derecho a un juicio justo, e incluyen el derecho a una audiencia pública (*nemo auditor altera pars*) ante un tribunal independiente e imparcial (*nemo iudex in causa sua*), principios básicos de la justicia natural. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus sentencias *Delcourt v. Bélgica*, Aplicación 2689/65, 17 de enero de 1970; *Piersack v. Bélgica*, aplicación 8692/79, 1 de octubre de 1982; *De Cubber v. Bélgica*, Aplicación 9186/80, 26 de octubre de 1984; *Borgers v. Bélgica*, Aplicación 11963/86, 13 de junio de 1991; *Castillo Algar v España*, aplicación 41369/98, 28 de octubre de 1998; *Guja v Moldavia*, aplicación 14277/04, 12 de febrero de 2008, subraya la relevancia atribuida a las apariencias y la creciente sensibilidad del público general a las garantías de una buena administración de

sistema judicial británico se vio afectada.

En la actualidad, cualquier juez, jurado o persona encargada de resolver una controversia, se inhabilita de participar cuando existen posibles prejuicios, conflictos de intereses (personales o financieros) o apariencia de parcialidad. Esta práctica es esencial para garantizar el debido proceso, preservar la integridad del Poder Judicial y mantener la confianza pública en el sistema jurídico. Al parecer, el sistema británico estaba obsoleto, carecía de guías claras y era patente que necesitaba una reforma, como señala Sugarman. Es evidente que un juez debe inhabilitarse o ser descalificado, por ejemplo, si es parte o está relacionado con cualquiera de las partes, si fue testigo en el caso, si ha participado previamente en el caso en cuestión, si colaboró en elaborar algún elemento de prueba (p.ej., un contrato o testamento) cuya validez o interpretación esté en litigio, si tiene interés personal o financiero en el resultado del juicio, o cualquier motivo que indique que el juez podría actuar parcialmente. Dado a que es prácticamente imposible enumerar todas las circunstancias que pueden

comprometer la imparcialidad, lo ideal es que el propio juez se inhabilite, o que subsidiariamente lo señale una parte y sea decidido por un superior. Si se estima parcial, el juez debe ser sustituido por otro juez no comprometido. En algunos casos graves, el juez parcial podría ser sancionado disciplinariamente o incluso penalmente.

Como consecuencia de Pinochet N° 2, se integró el tribunal con otros siete jueces que emitieron el fallo definitivo, denominado Pinochet N° 3. Este rechazó (por 6 votos contra 1) la inmunidad de Pinochet con respecto a algunos cargos de tortura, pero falló que tenía inmunidad con respecto a los cargos de homicidio, e hizo un llamado al Ministro del Interior para que reconsiderara el ejercicio de sus facultades discrecionales para permitir que continuaran los procedimientos de extradición. El Ministro del Interior primero dio curso a la extradición, pero luego la desestimó por razones de salud de Pinochet. El profesor Sugarman sostiene que una decisión técnico-jurídica terminó siendo, en los hechos, dejada sin efecto por consideraciones de *realpolitik*.

justicia, ya que es de interés general mantener la confianza de los ciudadanos en la independencia y neutralidad de la judicatura. El Artículo 6 de la Convención exige la imparcialidad de los tribunales, lo que implica la ausencia de prejuicios o sesgos. La imparcialidad se evalúa a través de dos enfoques: analiza la convicción y el comportamiento personal del juez. Se presume su imparcialidad hasta que se demuestre lo contrario (subjetivo) y se evalúa la existencia de elementos externos que generen dudas legítimas sobre la imparcialidad, como relaciones jerárquicas o vínculos entre el juez y las partes. La imparcialidad puede verse afectada por la combinación de roles judiciales y no judiciales en un mismo caso o por vínculos personales o institucionales. Participar en distintas etapas del proceso no implica automáticamente que exista parcialidad, salvo que haya un nexo muy estrecho entre las decisiones adoptadas. En *Micallef v Malta* (2009), el pleno del Tribunal Europea de Derechos Humanos ha fallado que el hecho que un juez que conoció una apelación fuera hermano del abogado de la parte contraria, podía generar dudas legítimas sobre su imparcialidad. No era necesario demostrar que el juez hubiese sido subjetivamente parcial, ya que el “riesgo de sesgo” debido a su relación familiar con un abogado creaba una apariencia de falta de imparcialidad. De esta manera, la imparcialidad judicial no sólo debe existir, sino también debe ser percibida por el público.

4. Conclusiones

El principio *nemo iudex in causa sua* constituye un fundamento de la justicia natural, un pilar necesario para garantizar un debido proceso, y un elemento esencial de la jurisdicción. No sólo es una garantía para las partes, sino también fortalece la confianza de toda la sociedad en el sistema judicial.

El caso Pinochet significó un terremoto no sólo a nivel internacional por desconocer en parte la inmunidad de un ex jefe de Estado, sino también, como señala David Sugarman, a nivel nacional, ya que todo el sistema judicial británico perdió prestigio. El fallo Pinochet N° 2 dejó en evidencia la necesidad de actualizar normas procesales británicas que habían quedado obsoletas y también representó un ejercicio de creación jurídica por

parte de los jueces, quienes redefinieron estándares de imparcialidad y transparencia en la administración de justicia.

Bibliografía

Céspedes, R. (23 de abril de 2025). *David Sugarman, «Las historias ocultas del caso Pinochet»*. Obtenido de Diario Constitucional: <https://www.diarioconstitucional.cl/cartas-al-director/david-sugarman-las-historias-ocultas-del-caso-pinochet/>

Sugarman, D. (2001). "The Pinochet Case: International Criminal Justice in the Gothic Style". *The Modern Law Review*, 64(6), 933. DOI:10.1111/1468-2230.0036

Sugarman, D. (2002). "From unimaginable to possible: Spain, Pinochet and the judicialization of power". *Journal of Spanish Cultural Studies*, 3(1), 107-124. DOI:10.1080/1463620020127059

Sugarman, D. (2024). "The hidden histories of the Pinochet case". *Journal of Law and Society*, 51(4), 459-490. DOI:10.1080/1463620020127059

Acerca del autor

Rodrigo Carlos Céspedes Proto, Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Ciências Jurídicas (ICJ), Universidade Federal do Pará (Brasil). ✉ rodcespedes@yahoo.com.  ORCID 0000-0001-9607-3498